



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 49053/2022

(Juzg. N° 45)

**AUTOS: "BENITEZ GIMENEZ, LEONARDO EZEQUIEL c/ HUNTER SECURITY
SA s/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 7 de junio de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto y digitalizado por la parte demandada, contra la resolución de la Señora Jueza que desestimó el pedido de citación de tercero peticionada en el conteste, acápite VI. Mereció réplica de la parte actora.

Que, existe coincidencia doctrinaria y jurisprudencial en considerar que la figura que nos ocupa es de carácter restrictivo y excepcional ya que su admisión puede traer aparejada la desnaturalización del litigio laboral (Allocati y Pirolo, "Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", t. I, p. 274; Grisolia, "Procedimiento laboral", p. 299; CSJNación, 14/5/87, "Fernández Propato c/La Fraternidad", JA 1987-III-16, LL 1987-D-494; 27/5/04, "González c/Transportes Metropolitanos General Roca SA", Fallos 327:1501; 14/2/06, "Tradigrain SA c/Mercado a Término de Buenos Aires SA", Fallos 329:158; CNTr. Sala X, sent. int. 1.885, 30/9/97, "Benítez c/Juncadella SA"; Sala V, 28/11/01, "Navarro c/Krack Suchard Argentina SA", DT 2002-B-1489; Sala III, sent. int. 56.128, 31/5/05, "Cicatello c/Meridian

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37280290#371880181#20230607130641837

Maritime SA"), y quien solicita la citación tiene la carga de traer los elementos necesarios para hacerla factible, realizando los trámites adecuados para su viabilidad y cumplimentando el correspondiente pedido con los requisitos propios de una demanda (CNTr., Sala II, 30/6/98, "Díaz c/ Garber", ED, 183-723).

Que, también, de acuerdo con lo normado en el art. 94 del CPCCN, la citación coactiva de un tercero es admisible cuando "...la controversia es común...", es decir, que el instituto de citación de terceros reconoce su fundamento en la necesidad de que el tercero participe en el proceso en el cual pueden discutirse circunstancias que afecten sus intereses, o bien el derecho de algún litigante a fin de permitir el mejor esclarecimiento de la causa. El objeto principal es garantizar el derecho de defensa en juicio de quien podría verse alcanzado por una acción regresiva, evitando de esta forma nuevos juicios, especialmente, cuando una de las partes al ser vencida se halle habilitada para intentar una acción de regreso contra el tercero.

Que, en este orden de ideas, corresponde confirmar lo decidido: tal como señala la judicante estamos frente a una acción donde no se advierte una denuncia por irregularidad registral. En definitiva, no se advierte para el hipotético caso de que la accionada resultara vencida una acción de regreso contra Correo de la República Argentina, máxime si se intenta demostrar en autos una vinculación laboral con un tercero, el mismo puede ser acreditado por cualquier medio de prueba siendo improcedente acudir a la figura que nos ocupa para una mejor tutela de sus derechos patrimoniales.

Que, en síntesis, debe confirmarse la resolución recurrida, sin que la iniciativa implique, obviamente, emitir pronunciamiento alguno acerca del fondo de la pretensión.

Fecha de firma: 08/06/2023

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37280290#371880181#20230607130641837



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Que, por último, corresponde imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 párrafo segundo CPCCN) y diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** I) Confirmarse la resolución recurrida; II) Costas a cargo de la demandada; III) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

ANTE MI:

